

N° 31.644 Fecha: 23-VI-2004

Se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la fiscalización que le correspondería ejercer a la Contraloría General respecto de los recursos públicos que se transfieran a las organizaciones no gubernamentales, atendido que Ley N° 19.915, de Presupuestos del Sector Público para el presente año, no contempla un precepto como el artículo 17 de Ley N° 19.842 que dejaba sujetos a la fiscalización de esta Entidad de Control dichos fondos.

Al respecto, cabe señalar que el aludido artículo 17 de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, dispuso -en términos similares a los establecidos en las leyes de presupuestos dictadas desde el año 1993-, que "todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán identificar el uso y destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas".

Las instrucciones a que se refiere esta norma fueron impartidas por la Contraloría General mediante Resolución N° 759, de 2003, la cual junto con derogar las que se contenían en el Oficio Circular N° 10.728 de 1997, fijó nuevas normas de procedimiento sobre rendición de cuentas.

Esa resolución, en su N° 6, establece las normas aplicables a las organizaciones no gubernamentales receptoras de fondos públicos, repitiendo básicamente las reglas contempladas en el N° II del citado Oficio N° 10.728, salvo en cuanto a que la inversión de las transferencias podría alternativamente ser examinada en la sede del organismo no gubernamental receptor o bien efectuarse mediante el acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de información.

En este contexto, si se tiene en consideración que las aludidas disposiciones sobre rendición de cuentas de las organizaciones no gubernamentales tienen su fundamento en el citado artículo 17 de Ley N° 19.842, que facultaba a este Organismo de Control para impartir instrucciones sobre esta materia, cabe concluir que el N° 6 de la aludida Resolución N° 759, ya no resulta aplicable a las transferencias que se efectúen a las indicadas organizaciones con cargo a los recursos consultados en la Ley de Presupuestos N° 19.915, vigente para el presente ejercicio, en la medida que, como se ha dicho, este texto legal no contempla una norma que confiera a la Contraloría General una atribución en tal sentido.

Acorde con lo anterior, corresponde que se derogue el numeral 6 de la mencionada Resolución N° 759, sin perjuicio de hacer la salvedad en orden a que las instrucciones contenidas en ese número seguirán aplicándose respecto de aquellas transferencias realizadas al amparo de las leyes de presupuestos anteriores, cuyas rendiciones de cuentas aún estuvieren pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en todo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 85 de su Ley Orgánica N° 10.336, a esta Entidad de Control le compete fiscalizar la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona o instituciones privadas -carácter que tienen las organizaciones no gubernamentales- perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, fiscalización que como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, contenida entre otros, en los Dictámenes Ns. 18.832, de 1979; 7.864, de 1985 y 20.211, de 1993, tiene por objeto establecer si se ha dado cabal cumplimiento a dicha finalidad.

Por otra parte, es dable manifestar que las entidades públicas que están facultadas para efectuar transferencias de recursos al sector privado, tienen la obligación de exigir rendiciones de cuentas de los fondos entregados a las organizaciones no gubernamentales y de efectuar su revisión para determinar la correcta inversión de esos desembolsos así como el cumplimiento de los objetivos pactados, debiendo mantener a disposición de esta Entidad Fiscalizadora los antecedentes relativos a dichas rendiciones de cuentas, tal como lo establece el N° 5.3. de la citada Resolución N° 759, de 2003.

En este sentido, corresponde agregar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los Dictámenes Ns. 7.864, de 1985 y 37.067, de 1994, ha señalado que respecto de

las subvenciones y aportes previstos en leyes transitorias para finalidades determinadas, compete precisamente a las entidades que los otorgan velar por el cumplimiento de los objetivos a que la ley los destina, ya que las funciones que a ellas se les encomiendan no deben entenderse agotadas con la sola entrega de los recursos a los beneficiarios.

Asimismo, el primero de los referidos pronunciamientos ha expresado que el servicio público otorgante, dotado por la ley de facultades amplias para efectuar transferencias, puede exigir al beneficiario, en el acto de aporte, tanto el empleo de los recursos en el cumplimiento de un objetivo determinado como la justificación de los gastos realizados con cargo a dichos fondos.

Finalmente, en relación con las atribuciones fiscalizadoras de esta Contraloría General respecto de los recursos públicos que se transfieren a entidades privadas, es dable tener en consideración que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de Ley N° 19.862, los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los Municipios que efectúen transferencias, tienen la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En este sentido, el artículo 4° de ese texto legal señala la información que debe contener el indicado registro y dispone, en lo que interesa, que en ella debe consignarse el resultado de los controles efectuados por esta Entidad Fiscalizadora y otros órganos fiscalizadores, "cuando corresponda". Además, el artículo 9° ordena que todos los registros a que se refiere esa ley deben "encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización".

De las normas citadas aparece que este Organismo Fiscalizador cuenta con facultades para acceder a los registros que deben llevar los servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y las Municipalidades que realicen transferencias de recursos a entidades privadas y asimismo para exigir que en ellos se incluyan los resultados de su fiscalización cuando ésta resulte procedente, como ocurre, precisamente, respecto de los fondos públicos que son transferidos a las organizaciones no gubernamentales que la Contraloría General fiscaliza en los términos que señala su Ley Orgánica N° 10.336.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar especialmente que la Contraloría General deberá fiscalizar que se dé cumplimiento por parte de los aludidos servicios públicos y las Municipalidades a lo dispuesto por el artículo 6° de la citada Ley N° 19.862, el cual ordena que a las entidades a que se refiere este cuerpo legal "sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente", así como que se apliquen las sanciones que establece el mencionado precepto para el caso en que se hayan transferido esos fondos sin haberse cumplido con dicha obligación.